

8.2.1. **MINISTERIO DE HACIENDA.**—Orden de 11 de junio de 1957 por la que se autoriza la constitución de una Sociedad para la distribución y venta de gas butano en el territorio nacional ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de junio).

Ilmo. Sr.:

La importancia que han adquirido los gases derivados del petróleo en la actualidad, por las numerosas aplicaciones que ofrecen para su uso como combustible, exige el que se establezca una organización para su venta, que permita atender a la demanda del mercado, con la ventaja de reducir el consumo de otros productos que se destinan a este mismo fin, y el utilizar, asimismo, y en toda su extensión, la capacidad de producción de que son susceptibles las refinerías nacionales.

Para conseguir esa finalidad resulta aconsejable el que se constituya una entidad que, manteniéndose dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, del que forman parte estos gases, realice el suministro directo de los mismos al público, con la intervención de la Compañía Administradora de la Renta, pero sin desviar a esta última de su función esencial; necesidad que ya se ha previsto en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947, al modificarse su texto por el Decreto-ley de 5 de abril del presente año, puesto que en él se establece que queda autorizada la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos para organizar la venta de los gases del modo que resulte más conveniente para los intereses de la Renta.

En su virtud,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que establece el artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1947, ha tenido a bien acordar:

8.2.1.

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de una Sociedad que tendrá como objeto social la venta del gas butano y a la cual aportará una cantidad equivalente al 50 por ciento del capital de la nueva Entidad la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

Art. 2.º La nueva entidad que se crea por el artículo anterior estará facultada para realizar operaciones de envasado, distribución y suministro a particulares u organismos oficiales del gas butano, abonando al Monopolio un canon por unidad de gas, que se fijará anualmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA. Deberán, asimismo, someterse a igual aprobación las tarifas que se apliquen en la venta del gas butano y las garantías que han de exigirse de los clientes que reciban dicho suministro.

El canon que se acaba de hacer referencia tendrá carácter distinto y no excluirá el pago del impuesto a que puedan someterse los gases derivados del petróleo.

Art. 3.º En el caso de que la Sociedad necesite importar los productos cuya venta se le atribuye, tendrá que realizar esta operación a través de la CAMPSA, debiendo venir las mercancías consignadas a nombre de esta última y abonándose, en este caso, los derechos que establezca el Ministerio de Hacienda, que constituirán el beneficio legal de la Renta.

Art. 4.º La Sociedad que se constituye para la venta del gas butano deberá iniciar sus operaciones en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, y tendrá que dar cumplimiento, asimismo, a las disposiciones de carácter general que le resulten aplicables y a las particulares que pueda dictar el Ministerio de Hacienda, a través de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para regular su funcionamiento.

Art. 5.º La autorización que se establece en el artículo segundo podrá ser anulada por el Ministerio de Hacienda siempre que la Sociedad deje incumplidas las obligaciones a que está sometida, o en caso de que tenga desatendido, de una manera continuada, el abastecimiento del mercado de gas butano.

Art. 6.º Se aprueba, asimismo, el texto de los Estatutos por que se ha de regir la Sociedad que se va a constituir para la distribu-

8.2.1.

ción y venta del gas butano, presentado por la Compañía Administradora del Monopolio de Petr6leos, y el convenio suscrito entre esta entidad y Refinería de Petr6leo de Escombreras, S.A., para el suministro de los gases derivados del petr6leo, cuya distribución y venta se va a realizar al amparo de la presente disposición.

Las demás Refinerías españolas que produzcan gas butano deberán ceder a la Sociedad encargada de su distribución y venta la parte de su producción que destinen al territorio nacional sometido a la jurisdicción del Monopolio, en las condiciones que convengan, y que deberán ser aprobadas en la forma que establecen las disposiciones que regulan esta materia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V.I. muchos años.—Madrid, 11 de junio de 1957.— *Navarro*.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la CAMPSA.

Art. 1.º La presente Ley tiene por objeto regular la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero.

Art. 2.º La Ley de la que se trata en el artículo anterior tiene por objeto regular la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero.

Art. 3.º En el caso de que la Sociedad que se crea para la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero, no cumpla con las condiciones que se establecen en esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá declarar la nulidad de la autorización que se le otorgó.

Art. 4.º La Sociedad que se crea para la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero, deberá cumplir con las condiciones que se establecen en esta Ley.

Art. 5.º La autorización que se otorga a la Sociedad que se crea para la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero, podrá ser otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 6.º La autorización que se otorga a la Sociedad que se crea para la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero, podrá ser otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 7.º La autorización que se otorga a la Sociedad que se crea para la producción y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero, podrá ser otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 8.º Se aprueba el texto de los Estatutos que se adjuntan a esta Ley y que regirán para la distribución y venta de gas butano en el territorio de la República Dominicana y en las zonas de influencia de las plantas de producción y venta de gas butano que se encuentren en el extranjero.

8.2.2. **MINISTERIO DE HACIENDA.**—Orden de 5 de diciembre de 1964 sobre distribución y venta de gases licuables de origen petrolífero (“Boletín Oficial del Estado” de 26 de diciembre).

Ilmo. Sr.:

La Orden dictada por este Ministerio, previo acuerdo de Consejo de Ministros, en 11 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* número 159), autorizó la constitución de una Entidad—“Butano”, S.A.— llamada a realizar en todo el territorio nacional, sujeto al ámbito del Monopolio de Petróleos, la distribución y venta de los gases derivados del petróleo.

En la citada Orden ministerial se contempló principalmente, regulándola, la distribución y venta del gas butano, por la conveniencia de que esta nueva fuente de energía, apta para ser empleada de modo preferente en los usos domésticos, fuera puesta con rapidez a disposición de los hogares españoles que desearan utilizarla.

Ahora bien, al terminar el séptimo año de actuación de “Butano”, S.A., producida ya la gran expansión prevista en el consumo doméstico de gas butano e iniciada, simultáneamente, la demanda y consiguiente distribución de gas propano para diversos usos industriales y agrícolas, principalmente, se considera preciso aclarar y complementar la repetida Orden ministerial, de acuerdo con la situación actual, a fin de que “Butano”, S.A., haga frente a la creciente demanda de dichos gases que exige el actual momento de desarrollo de nuestra nación.

Por tanto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Delegación del Gobierno en la CAMPSA, ha dispuesto:

8.2.2.

Artículo 1.º "Butano", S.A., atenderá la distribución y venta de los gases butano, propano y otros, igualmente licuables, de origen petrolífero, cualesquiera que sean la utilización y empleo de los mismos, así como cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el mencionado objeto. Se exceptúa la utilización de los referidos gases como carburantes, que será regulada por disposiciones de este Ministerio.

Art. 2.º La distribución y venta de butano o de propano se realizará de acuerdo con el empleo a que se destinen los citados gases, debiendo adoptar "Butano", S. A., las previsiones necesarias para hacer frente a las respectivas demandas.

Art. 3.º Los precios a que se ha de vender el gas propano para usos industriales y agrícolas serán fijados por este Ministerio, una vez oídos los de Industria y Agricultura, respectivamente.

Art. 4.º Quedan subsistentes, en tanto no se opongan a la presente Orden, las disposiciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1957.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos subsiguientes.—Dios guarde a V.I. muchos años.—Madrid, 5 de diciembre de 1964.— *Navarro*.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

8.2.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 30 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados de Petróleo Envasados ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre). (*)

8.2.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.— Orden de 17 de marzo de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados de Petróleo Envasados ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de marzo).

8.2.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.— Orden de 5 de marzo de 1979 sobre centros de almacenamiento de botellas de butano para taxis, ajenos a las estaciones de servicio ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril).

(*) Este Reglamento ha sido modificado, en sus artículos 14 y 17, por la Orden de 17 de marzo de 1981 (8.2.4).

8.2.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 24 de noviembre de 1982 por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados de petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de diciembre). (*)

Ilmo. Sr.:

El Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, reorganiza el Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, e impondrá en cuantas actividades viene realizando sus competencias. Dentro del ámbito del Monopolio se encuentran, entre otras, las producciones derivadas del petróleo en estado sólido, líquido y gaseoso. La Ley de 17 de julio de 1947 establece que la Compañía Administradora del Monopolio, previa la delegación correspondiente del Ministerio de Hacienda, podrá organizar la venta de productos que revistan carácter de gases en la forma que resulte más conveniente para los intereses de la Renta de Petróleos.

Por otra parte, la Orden ministerial de 11 de junio de 1957 autorizó la constitución de una Sociedad cuyo objeto social era la distribución y venta de gas butano en el territorio nacional, para lo que se le autorizó a importar el gas licuado de petróleo.

(*) Por esta Orden se aprueba el Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro de gases licuados de petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor. Dicho Reglamento ha sido modificado en su artículo 7.º por la Orden de 11 de marzo de 1986 (8.2.8).

8.2.6 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.
Orden de 24 de noviembre de 1983 por la que
se dictan normas para el almacenamiento y
suministro de gases licuados de petróleo (GLP)
a granel para su utilización como carburante
para vehículos de motor ("Boletín Oficial del Es-
tado" de 8 de diciembre). (*)

(*) Por este Orden se aprueba el Reglamento de Seguridad de Centros
de Almacenamiento y Suministro de gases licuados de petróleo (GLP) a
granel para su utilización como carburante para vehículos de motor. Dicho
Reglamento ha sido modificado en su artículo 7.º por la Orden de 11 de
marzo de 1989 (B.O.E.).

8.2.7. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Orden de 28 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a "Butano, S.A." para organizar la distribución y venta de los gases licuados del petróleo como carburantes de automoción ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre).

Ilmo. Sr.:

El Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, dispone que el Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuantas actividades viene realizando actualmente. Dentro del ámbito del Monopolio se encuentran incluidos los productos derivados del petróleo en estado sólido, líquido o de gas. La Ley de 17 de julio de 1947 estableció que la Compañía Administradora del Monopolio, previa la debida autorización del Ministerio de Hacienda, podrá organizar la venta de productos que revistan carácter de gases en la forma que resulte más conveniente para los intereses de la Renta de Petróleos.

Por otra parte, la Orden ministerial de 11 de junio de 1957 autorizó la constitución de una Sociedad, cuyo objeto social era la distribución y venta de gas butano en el territorio nacional, debido a la importancia adquirida por los gases derivados del petróleo. Esta disposición establece expresamente que la Sociedad que se constituye deberá dar cumplimiento a las disposiciones particulares que pueda dictar el Ministerio de Hacienda, a través de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para regular su funcionamiento.

8.2.7.

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1964 dispone que "Butano, S. A.", atenderá la distribución y venta de gas butano, propano y otros igualmente licuados, de origen petrolífero, cualesquiera que sea la utilización y empleo de los mismos, exceptuando la utilización de los referidos gases como carburantes, que será regulada por disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de noviembre de 1982, se aprueba el Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro de los Gases Licuados del Petróleo a Granel, para su utilización como carburantes de vehículos de motor. En su articulado regula las condiciones que deben reunir las instalaciones que deberán ser autorizadas por la Dirección General de la Energía.

La utilización de estos gases carburantes hace aconsejable dictar la oportuna disposición mediante la cual se encomienda a "Butano, S. A.", la organización de la distribución y venta de los mismos. Ello sin olvidar las limitaciones que, en cuanto a su consumo, vienen establecidas en la vigente Ley de Impuestos Especiales, de 30 de noviembre de 1979.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y al amparo de las facultades atribuidas por la legislación vigente del Monopolio de Petróleos, ha tenido a bien disponer:

1.º "Butano, S. A.", atenderá la distribución y venta de los gases butano, propano y otros, igualmente licuables, de origen petrolífero, a granel, para su utilización como carburante en vehículo a motor.

2.º "Butano, S. A.", podrá contratar con terceras personas el servicio de distribución y venta a los usuarios de los gases licuados del petróleo, para su utilización como carburantes en vehículo de motor. Estos contratos de distribución tendrán naturaleza jurídico-privada.

3.º Las instalaciones en que se despachen estos gases, tanto si son propiedad de "Butano, S. A." como de sus concesionarios mercantiles, deberán reunir las condiciones que, a efectos de seguridad, se especifiquen en el Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro, aprobado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1982.

4.º (*) De acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de Impuestos Especiales, constituyen usos autorizados de estos gases únicamente aquellos que se produzcan en motores de vehículos de servicio público y por razones de contaminación. Por este motivo, tales vehículos habrán de desarrollar su actividad principal en ciudades de población superior a 250.000 habitantes o en zonas declaradas de atmósfera contaminada, al amparo de lo prevenido en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Queda expresamente prohibido cualquier uso que difiera de lo consignado en el párrafo anterior.

5.º El Ministerio de Economía y Hacienda, a través, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, dictará las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

6.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V.I. muchos años.— Madrid, 28 de septiembre de 1984.— *Boyer Salvador*.

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

(*) La referencia al artículo 27 de la Ley 39/1979, debe entenderse hecha al artículo 34 de la Ley 45/1985 (10.0.9) y al artículo 100 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2442/1985 (10.0.10).

- 8.2.8. **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—**
Orden de 11 de marzo de 1986 por la que se modifica el punto 7.7. del artículo 7, correspondiente a la Orden de 24 de noviembre de 1982 (Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro de gases licuados de petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor) ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de marzo).

8.2.8. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Orden de 17 de marzo de 1988 por la que se
modifica el punto 3.7. del artículo 3.º correspon-
diente a la Orden de 24 de noviembre de 1982
(Reglamento de Seguridad de Centros de Alima-
centamiento y suministro de gases licuados de
petróleo (GLP) a granel para su utilización como
combustible para vehículos de motor) ("Boletín
Oficial del Estado" de 22 de marzo).

8.2.9. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 29 de enero de 1986 por la que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de gases licuados de petróleo (GLP) en depósitos fijos ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de febrero).

El servicio público de distribución y envasado de gases licuados de petróleo, que de acuerdo con la legislación vigente tiene en comento "Butano, Sociedad Anónima", está considerado de interés general, y por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Por ser por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas propias para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles tales intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986.

8.2.10. **PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**— Real Decreto 681/1986, de 11 de abril, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a "Butano, Sociedad Anónima" ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de abril).

El servicio público de distribución y envasado de gases licuados del petróleo, que de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendado "Butano, Sociedad Anónima", está considerado de interés general, y por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Trabajo y Seguridad Social, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

8.2.10.

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de "Butano, Sociedad Anónima", se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales de suministro y distribución de productos energéticos.

Artículo 2.º A tal efecto, la Delegación del Gobierno en CAMPSA y la Dirección General de la Energía, elevarán a los Ministros de Economía y Hacienda, y de Industria y Energía, para su aprobación conjunta, propuesta con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario, para asegurar la prestación de los servicios esenciales encomendados a "Butano, Sociedad Anónima". Este plan se establecerá previa audiencia de la representación patronal y del Comité de Huelga.

Artículo 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.— JUAN CARLOS R.—
El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz*.

8.2.11. Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de gases licuados de petróleo importados de la CEE.

Veáanse Real Decreto 2401/1985 (8.1.36) y Real Decreto 106/1988 (8.1.37).

V. PRECIOS DE COMPRA DE PRODUCTOS